



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 297 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 19 0 DIC 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 506-2020-GRJ/ORAJ del 27 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 05 de noviembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 670-2020-GRJ-DRTC/DR del 28 de octubre de 2020;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"



Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

G. R. I.	
REC. N°	4482387
EXP. N°	2956838



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0670-2020-GRJ-DRTC/DR del 28 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: *"PRIMERO.- Sancionar al Sr. Jinche Marcelo Rodel Alberto (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F1 del anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC modificado por el D.S N°005-2016-MTC, (...); considerándose como responsable solidario al Sr. Ramos Zarate Haydee Victoria (...)"*;

Que, con Escrito del 05 de noviembre del 2020, el señor Jinche Marcelo Rodel Alberto presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0670-2020-GRJ-DRTC/DR para que se declare su nulidad, se absuelva la comisión de la infracción F.1, se archive el Acta de Control N° 001894 y se proceda con el levantamiento de medidas preventivas aplicadas, bajo los siguientes fundamentos: *"A) Me encontraba dirigiéndome de Lima a Huancayo en compañía de mi amiga Ynfante Recra Santa Elizabeth por cuestiones netamente de comercio y visita (...), B) Adjunto la Declaración Jurada de Ynfante Recra Santa Elizabeth (...), en la cual indica que en ningún extremo se pagó un pasaje de S/3.00 soles, siendo ilógico tal aseveración de la autoridad que nos intervino, debido a que: ¿cuesta un pasaje de S/3.00 soles viajar de Lima-Huancayo u Orcotuña-Huancayo?"*;



Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de *quince días perentorios*, la presente causa, cumple con tales presupuestos y se encuentra dentro del plazo legal, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto;



Que, en aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos tener presente que, *la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado*, así como también, *la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal*;

Que, se debe indicar que el Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, regula las infracciones contra la formalización del transporte, en la cual establece como código F.1 a la infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, tipificando como supuesto de hecho para su configuración al: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el numeral 3.60) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el *“Servicio de Transporte Público, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, por lo que, para la configuración de estos supuestos de hecho que tipifica la norma especial signada con código F.1 se exige su comprobación objetiva, es decir, la determinación fehacientemente de la prestación del servicio de transporte de personas (sin cuestionamiento alguno), así como, la existencia de una contraprestación económica (lucro);*

Que, según, el artículo 121° numeral 121.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, señala que: *“Las actas de control (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)”*; por otro lado, el numeral 121.2 del mismo cuerpo normativo precisa que: *“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”*;



Que, de la revisión del Acta de Control N° 001894 del 03 de julio de 2020 se observa que inspector detectó lo siguiente: *“(...) vehículo intervenido con (3) pasajeros a bordo de (un menor de edad) y dos adultos de los cuales solo 1 se identificó Ynfante Recra Santa Elizabeth quienes manifestaron pagar S/3.00 soles de origen Orcotuna con destino Huancayo (...)”*;



Que, asimismo, el recurrente adjunta como medio probatorio para enervar lo constatado en el Acta de Control: **1.-** La Declaración Jurada de la señora Ynfante Recra Santa Elizabeth por el cual declara bajo juramento que: *“no manifestó a la autoridad pagar la suma de S/3.00 soles (...) siendo ilógico que se realice el pago de tres soles desde Lima a Huancayo (...), 2.-* El Contrato de Arrendamiento del 10 de marzo del 2020, por el cual el recurrente *demuestra vivir en la ciudad de Orcotuna”*;

Que, en tal sentido, en el caso de autos, existe posiciones contrapuestas entre lo constatado por el inspector de transporte y el recurrente, a consecuencia de la declaración jurada concerniente a la señora Ynfante Recra Santa Elizabeth, así como, por el supuesto cobro de S/3.00 desde Lima-Huancayo u Orcotuna-Huancayo; Por lo tanto, si bien es cierto el inciso 4.4) del numeral 4) de la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR precisa que, la ausencia de la firma del efectivo policial no invalida el acta de control, *también es cierto que, ello importa con fines de respaldar la legalidad del ejercicio de la potestad de fiscalización que se encuentra facultada el inspector de transporte, concediéndole firmeza a los hechos detectados por la misma, más aun, cuando el RNAT faculta al inspector aportar otros elementos probatorios adicionales para respaldar su postura suscrita en el acta, pues, de no existir ello, resultaría inconsistente lo constatado en el acta de control, prevaleciendo de esta manera, los argumentos en que se respalda el administrado y conforme a los elementos probatorios que adjunta, es decir, declaración jurada y contrato de arrendamiento, así como, el alegato deducido como ilógico el pago de*



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

S/3.00 soles por un pasaje interprovincial; todo ello conforme a los principios de presunción de veracidad y licitud;

Que, conforme a lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 0670-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez: 4. Motivación", pues, el Acta de Control N° 001894 por su inconsistencia, no sirve de motivación al acto administrativo que finaliza el procedimiento sancionador;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el recurrente JINCHE MARCELO RODEL ALBERTO contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0670-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0670-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR de forma definitiva el Acta de Control N° 001894 del 03 de julio de 2020, por el Área de Fiscalización, conforme al artículo 124° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO.- LEVÁNTESE las Medidas Preventivas aplicadas, producto del Acta de Control N° 001894, conforme a los fundamentos expuestos

ARTÍCULO QUINTO.- DETERMÍNESE responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0670-2020-GRJ-DRTC/DR.

ARTÍCULO SEXTO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más cuidadoso en la determinación de las infracciones y sanciones, debiendo cumplir exactamente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

R.A. Ruiz Ore
c.

.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 DIC. 2020

Helen S. Díaz Herrera
.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL